

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 14

11 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONCURRENTE

Para proponer una enmienda a la Sección 17, del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de que un proyecto de ley, después de su impresión, tenga que ser leído para convertirse en ley; requerir que tenga que ser distribuido y disponer que la enmienda propuesta sea sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial que se celebrará el segundo domingo del mes de marzo de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se establece en la Sección 17 del Artículo III el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de las leyes. Entre los requisitos que se disponen, está que todo proyecto de ley o resolución conjunta tiene que ser leído previo a su aprobación.

El requisito de lectura, sin duda, obedecía a la necesidad de que el legislador conociera el alcance y propósitos de las piezas legislativas antes de la consideración de la cámara correspondiente. Hoy, distinto a la época en que se aprobó la Constitución, los métodos de impresión y reproducción de documentos, que incluyen formas digitales y electrónicas, permiten que el legislador tenga ante sí la pieza legislativa que se está considerando.

Por lo tanto, el leerle a los legisladores las medidas legislativas no constituye hoy el mejor método para darle conocimiento de las mismas y alargan la duración de las sesiones innecesariamente. Conforme a esto, se propone esta enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera que en lugar de tener que leerse la medida se disponga para su

distribución. Con ésto se logra el propósito de que todo legislador esté informado de los asuntos en discusión de una forma más efectiva y rápida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 17, del Artículo III, de la Constitución del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

3 "Artículo III

4 DEL PODER LEGISLATIVO

5 Sección 1.-

6 Sección 17.- Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, [se lea]
7 *se distribuya*, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara
8 correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y
9 proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar
10 lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los
11 mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la
12 forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de
13 presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en
14 su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será
15 nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el
16 desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su
17 propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o
18 sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya
19 quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de
20 Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara
21 de cualquier otro proyecto de ley.

1"

2 Sección 2.- La enmienda propuesta en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente entrará
3 en vigor tan pronto lo proclame el Gobernador. El Gobernador emitirá una proclama una vez que
4 el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique que la misma ha sido ratificada
5 por una mayoría de los electores capacitados que hubieran votado sobre dicha enmienda, y a tal
6 efecto se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal
7 certificación al Gobernador no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de concluido el
8 escrutinio general sobre dicha enmienda, y dicha proclama del Gobernador deberá expedirse no
9 más tarde de treinta (30) días después de recibir dicha certificación.

10 Sección 3.- Copia certificada de la presente Resolución Concurrente será enviada por los
11 Secretarios de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa al Secretario de Estado de Puerto
12 Rico para su publicación.

13 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.